



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 184-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE N° : 184-2013-TSC-OSITRAN

APELANTE : GYOREN DEL PERU S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CS/836-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 25 de noviembre de 2014

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por GYOREN DEL PERU S.A.C. (en lo sucesivo, GYOREN) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/836-2013 (en adelante, la resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 11 de setiembre de 2013, GYOREN interpuso reclamo ante APM contra el cobro de la factura N° 003-0020482, emitida por los conceptos de "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Nave" y "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Nave y Porción Tierra – Transbordo", argumentando lo siguiente:
 - i.- La referida factura debe estar dirigida a 2 consignatarios y no a 1 como ha sido emitida por APM. En tal sentido, solicita que dicha factura sea desglosada a 2 de sus consignatarios, las empresas Santa Elena S.A.C. y Kabushiki Kaisha Isomae Gyogyo.
 - ii.- Señaló que al descargarse la mercadería de la nave M/N Isomae Maru N° 21, se manifestó la cantidad de 52,000 Kg. de pescado congelado a granel (importación), debiendo de haberse señalado 45,500 Kg. y efectuarse a nombre de la empresa Santa Elena S.A.C., así como se manifestó la cantidad de 96,000 Kg. de pescado congelado a granel (transbordo), debiendo de haberse indicado 96,960 Kg. y efectuarse a nombre de la empresa Kabushiki Kaisha Isomae Gyogyo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 184-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- iii.- Agregó que la Entidad Prestadora emitió la referida factura considerando el peso declarado y no el peso real de la mercadería, ocurriendo que este último se ve reflejado en las Notas de Tarja emitidas por la propia APM. Por lo expuesto, considera que las facturas a emitirse deben de tomar en cuenta el peso que figura en las referidas Notas de Tarja.
- 2.- A través de la carta N° 1158-2013-APMTC/CS, notificada el 2 de octubre de 2013, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por un período adicional de 15 días.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/836-2013, notificada el 24 de octubre de 2013, APM emitió pronunciamiento sobre la pretensión de la apelante declarándola infundada en el extremo de re facturación en base a los pesos controlados, por los siguientes argumentos:
- i.- Con fecha 6 de setiembre de 2013, APM emitió la factura N° 003-0020482, cuyo importe asciende a un monto de US \$ 872.08 (Ochocientos setenta y dos y 08/100 dólares de Estados Unidos de América), correspondiente a los servicios de "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Nave" y "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Nave y Porción Tierra – Transbordo".
- ii.- Respecto al primer servicio, "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Nave", afirmó que al tratarse de un servicio porción nave, se tomó en consideración la información del peso manifestado, por lo que el cobro ha sido correctamente emitido. Pese a ello y a solicitud de GYOREN, indicó que se procedería a anular el cobro de dicho servicio y que el nuevo comprobante se dirigiría a la empresa Santa Elena S.A.C.
- iii.- En cuanto al servicio de "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Nave y Porción Tierra – Transbordo", al tratarse de una operación de transbordo, el cobro por el servicio estándar porción tierra y porción nave se realizó en base al peso manifestado, por lo que el cobro ha sido correctamente emitido. Pese a ello y a solicitud de GYOREN, indicó que se procedería a anular el cobro de dicho servicio y que los nuevos comprobantes se dirigirían a la empresa Kabushiki Kaisha Isomae Gyogyo.
- iv.- Finalmente, indicó que los tickets y Notas de Tarja que adjunta GYOREN en su escrito de reclamo, corresponden a la operación de consolidado de la carga congelada a contenedores, servicio que difiere a la operación de descarga de carga fraccionada, motivo por el cual, la documentación remitida no debe ser considerada para el presente análisis.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 284-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

4.- Con fecha 13 de noviembre de 2013, GYOREN interpuso recurso de apelación, dentro del plazo correspondiente¹, solicitando que se declare fundado su reclamo el extremo de re facturación en base a los pesos controlados, en virtud a los siguientes argumentos:

- i.- De acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, la Nota de Tarja se define como el *"Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes."* En este sentido la información que se consigna en la Nota de Tarja es fidedigna en la medida que contiene el peso comprobado y verificado de la carga.
- ii.- Sin embargo, APM rechazó estos documentos argumentando que aquellos corresponden a la operación de consolidado de la carga congelada a contenedores, servicio que difiere de la operación de descarga de carga fraccionada, por lo que no cabría que dicha información sea considerada en el presente caso. Afirmó que dicho criterio resulta errado en la medida que el peso de la carga es uno solo, debiendo tenerse en consideración el peso que se encuentra consignado en las Notas de Tarja, el cual es válido y objetivo, y prevalece sobre el peso indicado por APM en sus Términos de Referencia (TDR), que constituye un peso referencial que no ha sido verificado.
- iii.- En atención a lo expuesto, el cobro que debe realizar APM debe realizarse sobre la base del peso real de la mercadería; es decir, el peso que figura en las Notas de Tarja las cuales reflejan el servicio efectivamente brindado por la Entidad Prestadora.

5.- El 4 de diciembre de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

- i.- De la revisión de los hechos del presente caso, y de conformidad con la información proporcionada por el Departamento de Operaciones de APM, se ha comprobado que los servicios de "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Nave" y "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada - Porción Nave y Porción Tierra –

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado mediante la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución N° 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 184-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Transbordo" para la nave M/N Isomae Maru N° 21 de manifiesto N° 2013-1587, que fueran facturados a GYOREN, debieron de realizarse teniendo en cuenta la información contenida en las Notas de Tarja emitidas por APM al momento de realizar el servicio de descarga de la mercadería de propiedad de la apelante.

- ii.- En ese sentido, corresponderá analizar la información y el peso que figura en Notas de Tarja que se hayan emitido durante las operaciones de la mencionada nave y finalmente, emitir una nueva facturación considerando únicamente la información existente en dichos documentos, los cuales reflejan las características y las operaciones realizadas en la referida nave.
- 6.- De lo antes expuesto, se advierte que en el presente caso, GYOREN solicitó que se dejara sin efecto el cobro de la factura N° 003-0020482, requiriendo de que esta sea desglosada en los 2 consignatarios de GYOREN, y que se emita una nueva facturación teniendo en cuenta el peso real de la mercadería que figura en las Notas de Tarja y no en base al peso declarado.
- 7.- Al respecto, APM admitió que la factura impugnada será desglosada a nombre de cada uno de los consignatarios de GYOREN y que se emitiera teniendo en cuenta la información contenida en las Notas de Tarja.
- 8.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por GYOREN en referencia a que debe dejarse sin efecto la factura N° 003-0020482 emitida por los conceptos de "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Nave" y "Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción Nave y Porción Tierra – Transbordo", debiendo ser desglosada a nombre de cada uno de los consignatarios de GYOREN, así como que acepta que la nueva facturación sea emitida teniendo en cuenta el peso real de la mercadería, que figura en las Notas de Tarja, corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²;

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 184-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/836-2013; y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por GYOREN DEL PERU S.A.C., dejándose sin efecto el cobro de la factura N° 003-0020482, debiendo APM TERMINALS CALLAO S.A. emitir una nueva facturación considerando el peso real de la mercadería que figura en las Notas de Tarja, a nombre de los consignatarios Santa Elena SAC y Kabushiki Kaisha Isomae Gyogyo, según se indica en la parte considerativa de la presente resolución quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a GYOREN DEL PERU S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN